TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TEEBCS-JDC-001/2023

La Paz, Baja California Sur, a 13 de abril del 2023.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TABLA DEL CASO

Juicio de la ciudadanía
TEEBCS-JDC-001/2023

MAGISTRADO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY:
Guillermo Green Lucero
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
José Francisco Reynaldo Lazcano González

DATOS DEL CASO

Promovente: Rafael Avilés Verdugo
Autoridad responsable: Consejo General del IEEBCS

HECHO CONTROVERTIDO

El acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022 aprobado por el Consejo General del IEEBCS para implementar la acción afirmativa para las personas con discapacidad en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

CUESTIÓN PRINCIPAL

Determinar si la acción afirmativa para las personas con discapacidad en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular implementada por el IEEBCS resulta discriminatoria para las personas con discapacidad temporal y si la base numérica de las personas con discapacidad en la entidad utilizada resulta adecuada.

RESUMEN

En el presente caso, se considera que no existe discriminación para las personas con discapacidad temporal, pues la medida tiende a hacer efectiva la acción afirmativa en aras de lograr una auténtica representatividad, pues son las personas con discapacidad permanente los que aportan una experiencia de vida y un enfoque que debe ser incorporado en la deliberación pública para reflejar la visión, aspiraciones y necesidades del grupo al que pertenecen.

De igual manera, la base numérica utilizada para determinar la cantidad de personas con discapacidad en la entidad es la correcta, pues conforme a la metodología aplicada, las personas con limitación (quienes tienen poca dificultad) y las personas que cuenten con algún problema o condición mental, no se encuentran incluidas en esta categoría sospechosa.[1]

TEMAS Y PALABRAS CLAVE

Acciones afirmativas
Discriminación
Personas con discapacidad

[1] Son categorías sospechosas los criterios mencionados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución: el origen étnico o nacional, el género, la edad**, las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y, a su vez, que la norma legal analizada tenga una proyección central sobre los derechos humanos garantizados por la Constitución.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEBCS-JDC-001/2023

PROMOVENTE: RAFAEL AVILÉS VERDUGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IEEBCS

TERCERO INTERESADO: NO SE PRESENTÓ

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO GREEN LUCERO

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, 13 de abril del 2023[2].

Sentencia que **confirma** el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, aprobado por el Consejo General del IEEBCS para implementar la acción afirmativa para las personas con discapacidad en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, al encontrarse ajustado a derecho.

ÍNDICE

Glosario..... **3**
Antecedentes **4**
PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... **6**
SEGUNDO. Causas de improcedencia..... **7**
TERCERO. Requisitos de procedencia..... **8**
CUARTO. Planteamiento del caso **9**
QUINTO. Estudio de fondo.....**10**
RESUELVE.....**16**

GLOSARIO

MEDIO	
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[2] En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.

GLOSARIO

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Convención Interamericana	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur
PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO	
Autoridad responsable	Consejo General del IEEBCS
Promovente	
AUTORIDADES	
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-92/2021

1. Demanda. El 8 de abril de 2021, el Presidente de la Red por la Inclusión de Personas con Discapacidad en Baja California Sur presentó juicio de la ciudadanía contra la omisión del Consejo General del IEEBCS

de emitir acciones afirmativas que garanticen la participación efectiva de las personas con discapacidad en los comicios actuales.

2. Resolución. El 24 de abril de 2021, el TEEBCS resolvió el medio de impugnación[3] donde se ordenó al IEEBCS realizar lo siguiente:

1. Establecer la postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una formula en cada bloque de competitividad (una formula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).
2. Se designe un distrito específico de diputaciones por el principio de mayoría relativa, donde todos los partidos políticos postulen una fórmula de personas con discapacidad.
3. Se haga la debida consulta a las personas con discapacidad, atendiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de la discapacidad.

3. Cumplimiento. El 5 de diciembre de 2022, el IEEBCS aprobó el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022[4], para efectos de implementar acción afirmativa para las personas con discapacidad en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

II. Antecedentes del juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El 12 de diciembre, el promovente en su carácter de ciudadano y persona con discapacidad interpuso juicio de la ciudadanía ante el IEEBCS, para controvertir el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022 aprobado por el Consejo General del IEEBCS, para efectos de implementar la acción afirmativa para las personas con discapacidad en el el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

2. Recepción y turno. Los medios de impugnación fueron recibidos y registrados en el libro de gobierno correspondiente. Asimismo, **fueron turnados a la ponencia del Magistrado en funciones por Ministerio de Ley, Guillermo Green Lucero** para el trámite correspondiente.

[3] Disponible en https://drive.google.com/file/d/1ZOJPH7XKNV8EU_SWo4LMzfKSGSqsVbwR/view
[4] Disponible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022.pdf

3. Radicación. El juicio de la ciudadanía fue radicado bajo la ponencia del Magistrado en funciones, Guillermo Green Lucero.

4. Admisión y cierre de instrucción. Al no haber más diligencias por proveer, se ordenó admitir el presente medio de impugnación y se declaró el cierre de instrucción para proceder a dictar la sentencia que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien aduce trasgresiones a sus derechos político-electorales, por la implementación de una acción afirmativa relativa al grupo vulnerable al que pertenece.

Por lo tanto, al ser el TEEBCS el órgano especializado para dirimir las controversias que se presenten dentro de Sudcalifornia en materia electoral y, al ser la cuestión de estudio como se mencionó en el párrafo precedente, relacionada con dicha materia, el TEEBCS cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente caso; lo anterior, de conformidad con:

a) Constitución federal: artículo 116, fracción IV, inciso I[5];
b) Ley General Electoral: artículo 105[6];
c) Constitución local: artículo 36, base V[7], y 36 BIS[8];

---

[5] **Artículo 116**.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: **… IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: **… l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

[6] **Artículo 105. 1.** Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

[7] **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: **… V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

[8] **Artículo 36 BIS. -** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su

d) Ley Electoral local: artículo 28[9] y 30, fracción I[10];

e) Ley de Medios local: artículo 10, fracción II y IV[11], 18, fracción II, 50 BIS, párrafo segundo y;

f) Reglamento interno: artículos 3[12], 4[13], 5, fracciones V y X[14] y 13, fracción I[15].

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Es deber del TEEBCS analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación establecidos en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que de autos se desprendan, porque todas estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios local.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

---

encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

[9] **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

[10] **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

[11] **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: **... IV.** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;

[12] **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y
gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

[13] **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución

[14] **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: **... V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; **... X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

[15] **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

Extemporaneidad de la demanda

En el caso, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, pues fue presentado dentro del quinto día, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios, mismo que estipula que el juicio de la ciudadanía deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o conocimiento del acto controvertido.

Al respecto, se desestima dicha causal de improcedencia, toda vez que la demanda se encuentra presentada en tiempo, ya que fue interpuesta dentro de los 5 días que establece la Ley de Medios local y las interpretaciones que al efecto ha realizado el TEEBCS, con relación al término para la presentación de los medios de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, puesto que de ser el caso que no se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impidiera al TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Por lo cual, se procederá al examen correspondiente, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por ésta, a la Ley General de Medios, a saber:

a) Forma. El juicio de la ciudadanía cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse lo siguiente:

- Nombre del actor y su firma autógrafa;
- Un medio para oír y recibir notificaciones;
- Identificación de los actos reclamados y la autoridad responsable;
- Expresión de los hechos en los que se basa su impugnación;
- Exposición de los agravios relativos;
- Disposiciones presuntamente violadas; y
- Pruebas correspondientes.

En consecuencia, se encuentran colmados todos y cada uno de los requisitos previstos en cuanto a su forma.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la impugnación del acto reclamado, esta se encuentra en término, como ya se indicó en el considerando anterior.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien promueve cuenta con la legitimación e interés jurídico necesario para accionar el presente juicio de la ciudadanía, por acudir por sí mismo, de manera individual y en su calidad de persona con discapacidad.

Lo anterior, pues atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte, la autoidentificación o autoadscripción de la condición de discapacidad no afecta derechos de terceros ni se requieren ajustes al procedimiento, por lo que, en ese supuesto, el reconocimiento se acredita con el propio dicho del recurrente, no siendo necesario elemento probatorio alguno.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé otro medio de impugnación distinto capaz de confirmar, modificar o revocar los actos controvertidos.

Terceros interesados. No compareció persona alguna.

CUARTO. Planteamiento del caso. Una vez contextualizado lo anterior, lo procedente es concentrase en los hechos y situaciones que la parte promovente manifiesta.

a) Acto impugnado. El promovente controvierte el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, aprobado por el Consejo General del IEEBCS para implementar la acción afirmativa para las personas con discapacidad en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

b) Pretensión y causa de pedir. El recurrente solicita se revoque el acuerdo señalado, por los siguientes motivos:

- Se discrimina a las personas con discapacidad temporal, al no ser consideradas en la acción afirmativa para la postulación.

- La base numérica de las personas con discapacidad en el Estado es incorrecta, por lo que se excluye a personas con limitaciones, de acuerdo a los datos del INEGI.

c) Controversia. Determinar si el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEBCS para implementar la acción afirmativa para las personas con discapacidad en el el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se encuentra ajustado a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se procederá a enunciar la síntesis de agravios que se aprecian dentro de los medios de impugnación:

a) Síntesis de agravios

El recurrente señala en su único motivo de inconformidad que el acuerdo controvertido vulnera la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por los siguientes motivos:

1) **Discrimina a las personas con discapacidad temporal**
   El acuerdo emitido por el IEEBCS utiliza como consideración para aplicar la medida afirmativa, una pregunta aplicada en la consulta previa, referente a si estaban de acuerdo en dirigir la medida sólo a personas con discapacidad permanente, la cual obtuvo 139 respuestas a favor y 20 en contra.
   No obstante, el IEEBCS no utilizó algún otro criterio para justificar dicha medida, dejando la decisión en manos de la mayoría que participó en la consulta.
2) **La base numérica de las personas con discapacidad en el Estado es incorrecta**
   De conformidad con el acuerdo controvertido, se utiliza como base para la implementación de la medida afirmativa, un total de 35,383 personas que cuentan con alguna discapacidad, tomando dicha información del INEGI de manera sesgada.

   No obstante, a decir del actor, dicha cantidad corresponde únicamente al rubro de personas con discapacidad, definido como

tal, las personas que tienen mucha dificultad o no pueden hacer al menos una de las actividades de la vida diaria, como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse.

Por lo que, de considerar al grupo de personas con limitación[16] o algún problema o condición mental[17], dicha cantidad correspondería a un total de 130,502 personas que cuentan con alguna discapacidad.

b) Examen de agravios

El agravio formulado por el recurrente se considera **infundado**, conforme al razonamiento siguiente.

Primer motivo

En relación con el apartado 1) D*iscriminación a las personas con discapacidad temporal,* al no ser incluidas en la acción afirmativa, debe precisarse que la Convención[18] señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De igual manera, el artículo 29 de la Convención, señala que es obligación de los Estados asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente, o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

No es óbice a lo anterior la definición propuesta por el artículo 1 de la Convención Interamericana, respecto a que el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza

[16] De acuerdo al INEGI, son personas que tiene poca dificultad para realizar al menor una de las actividades de la vida diaria, como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse.

[17] De acuerdo al INEGI, es un estado alterado de salud mental (desde el nacimiento, como resultado de una enfermedad o de un trastorno mental y del comportamiento, lesión o proceso de envejecimiento), que dificulta a la persona a participar en actividades de la vida social comunicativa e interactuar con otras personas de manera adecuada para el contexto y su entorno social (por ejemplo, familia, escuela, trabajo, vecinos, etcétera). El estado alterado de salud mental incluye padecimientos como autismo, síndrome de Down, esquizofrenia, retraso mental (leve o grave), etcétera.

[18] En su artículo 1, párrafo segundo.

permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, el referirse a personas con discapacidad permanente, es acorde a una interpretación conforme y se puede concluir que es apegado a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales y al principio de igualdad y no discriminación, ya que debe ser entendida que también se incluye a las personas con discapacidad a largo plazo[19].

De esta manera, la experiencia de la interacción con las barreras sociales que experimentan las personas con discapacidad permanente o a largo plazo implica una experiencia de vida y un enfoque que debe ser incorporado en la deliberación pública para reflejar la visión, aspiraciones y necesidades del grupo al que pertenecen.

Con ello se contribuye a la representación descriptiva y simbólica de las personas con discapacidad que se busca en los órganos legislativos.

Esa finalidad no puede garantizarse plenamente si se da un contenido distinto a la norma, de tal suerte que se permita ocupar los espacios reservados para las personas que de manera momentánea o transitoria padecen una discapacidad, ya que podría generarse el objetivo contrario al buscado por los estándares internacionales.

Conforme a ello, las acciones afirmativas contribuyen a derribar las barreras que pueden impedir la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.

Además, se hacen cargo de la necesidad de la representación y la importancia del elemento simbólico de que, en espacios de deliberación pública, como el congreso local o los ayuntamientos, tengan cabida las expresiones y experiencias de las personas que pertenecen a ese grupo en situación de vulnerabilidad, ya que para combatir la discriminación es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia.

Esto es, la experiencia de la interacción con las barreras sociales que experimentan las personas con discapacidad permanente o a largo plazo

[19] SUP-REC-584/2021 y acumulados.

implica una experiencia de vida y un enfoque que debe ser incorporado en la deliberación pública para reflejar la visión, aspiraciones y necesidades del grupo al que pertenecen.

Con ello se contribuye a la representación descriptiva y simbólica de las personas con discapacidad que se busca en los órganos legislativos.

Esa finalidad no puede garantizarse plenamente si se da un contenido distinto a la norma, de tal suerte que se permita ocupar los espacios reservados para las personas que de manera momentánea o transitoria padecen una discapacidad, ya que podría generarse el objetivo contrario al buscado por los estándares internacionales.

Por ello, la norma en cuestión no es discriminatoria, pues no realiza una distinción injustificada, sino que es entendida desde una perspectiva más amplia, dota de mayores garantías al grupo en situación de vulnerabilidad que se pretende representar, a fin de que la persona que ocupará la cuota sea realmente aquella que esté en aptitud de representar simbólicamente a las personas con discapacidad, atendiendo a las necesidades, aspiraciones, enfoques, experiencias, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo al interactuar en un entorno social adverso[20].

De esta manera, la distinción entre personas con discapacidad permanente y temporal no implica discriminación, en tanto la medida tiende a hacer efectiva la acción afirmativa en aras de lograr una auténtica representatividad.

Segundo motivo

Ahora bien, en relación con el apartado 2) relativo a que la base numérica de las personas con discapacidad en el Estado utilizada resulta incorrecta —pues a decir del recurrente se deben incluir las personas con limitaciones y algún problema o condición mental—, es igualmente infundado.

Primeramente, debe señalarse que la información utilizada para determinar la cantidad de personas con discapacidad en el Estado y en los municipios, es tomada del INEGI, específicamente del último censo de población realizado en 2020.

[20] Tal como lo ha concluido la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-584/2021 y acumulados.

Dicha institución es el organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.

Como parte de las funciones que realiza el INEGI y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución federal en su artículo 26, apartado B, y en el ejercicio de las atribuciones que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica le confiere, realiza el Censo de Población y Vivienda.

Para la realización de dicho censo, el INEGI hace uso de diferentes mecanismos, entre ellos, las bases metodológicas que rigieron el diseño y la ejecución del Censo, las etapas del proceso operativo y del procesamiento de la información, así como los principales componentes conceptuales que sustentaron la generación e integración de la información estadística que se proporciona en dichos resultados[21].

Lo anterior resulta relevante, pues como se explica en dichas bases metodológicas, para poder identificar a la población con discapacidad, se hace uso de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) para la recopilación de datos estadísticos sobre la discapacidad aprobada desde 2001 por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Conforme a ello, en los cuestionarios se incluyen preguntas para determinar los grados de la dificultad que puedan tener las personas para realizar sus actividades, los cuales corresponden a cuatro opciones de respuesta: 1. No tiene dificultad, 2. Lo hace con poca dificultad, 3. Lo hace con mucha dificultad, y 4. No puede hacerlo.

De acuerdo con dichas bases metodológicas, este diseño permite distinguir a la población con condición de discapacidad (personas que declararon tener mucha dificultad o no pueden hacerlo), de la población con limitación (aquellas que declararon tener poca dificultad) y de la población que no tiene dificultad para realizar actividades de la vida diaria.

[21] Las cuales se pueden consultar en https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197537.pdf

Es decir, como se puede apreciar de la Síntesis metodológica y conceptual del INEGI, la definición de elementos de limitación para el ejercicio de diferentes actividades de la vida diaria es una cuestión meramente metodológica para poder arribar al resultado de personas que viven con alguna discapacidad.

Pues considera que son personas con discapacidad aquellas que respondieron tener mucha dificultad o no pueden hacer alguna de las actividades de la vida cotidiana.

Por ende, a las personas que manifestaron solo tener poca dificultad para hacer alguna de las actividades de la vida cotidiana, no se les considera dentro de dicho grupo de personas vulnerables.

De igual manera, el apartado de personas que manifestaron contar con algún problema o condición mental, no puede utilizarse como parte del total de personas con discapacidad a considerar, pues el mismo permite determinar si cuentan con dicha condición, no obstante, no necesariamente deben considerarse como parte del grupo vulnerable, pues a su consideración pueden o no tener una limitación para hacer alguna de las actividades de la vida cotidiana.

Pues de considerar que cuentan con algún grado de limitación, así lo habrán expresado dentro del cuestionario correspondiente, ya que dichas preguntas no son mutuamente excluyentes.

De tal manera que, podrá ser que existan personas que cuenten con algún problema o condición mental y correspondan a personas con discapacidad, ya que dicha condición les ocasiona mucha limitación o no les permite hacer sus actividades. No obstante, si dicha condición mental solo ocasiona poca limitación, no corresponderán al grupo de personas vulnerables.

Así, resulta correcto que el IEEBCS al definir la acción afirmativa a implementar para el próximo proceso electoral para las personas con discapacidad, utilizara únicamente el apartado de población con discapacidad proporcionado por el INEGI, pues conforme a la metodología aplicada, las personas con limitación (quienes tienen poca dificultad) y las personas que cuenten con algún problema o condición mental, no se encuentran incluidas en esta categoría sospechosa.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos indicados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, aprobado por el Consejo General del IEEBCS, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA